

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0379-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 19 de junio del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.° 367-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** respecto de un predio de **0.0400 hectáreas (399,83 m<sup>2</sup>)**, ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito a favor del Estado en la partida n.° 11039315 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna y anotado con CUS n.° 110572 (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, a través del Oficio n.° 0491-2020-MINEM/DGM presentado con Solicitud de Ingreso n.° 04955-2020 el 24 de febrero de 2020 (foja 1), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ** (en adelante "la administrada"), adjuntando entre otros, la documentación siguiente: **a)** Informe n.° 011-2020-MINEM-DGM-DGES/SV (fojas 2 al 3), **b)** Memoria descriptiva (fojas 25 al 28), **c)** Plano de ubicación (foja 29), **d)** Plano perimétrico (foja 32), **e)** Certificado de búsqueda catastral (fojas 72 al 73), **f)** Partida n.° 11039315 del Registro de Predios de Moquegua (foja 75) y, **g)** Declaración jurada indicando que "el predio" no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas (foja 76);

4. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “Ley de Servidumbre”), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.º 015-2019-VIVIENDA y 031-2019-VIVIENDA (en adelante, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

5. Que, con la “Ley de Servidumbre” se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

6. Que, conforme al artículo 6º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente, **b)** Informe de la autoridad sectorial competente, **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno, **d)** Entrega provisional del terreno, **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre, **f)** Informe técnico-legal y acciones de saneamiento técnico-legal del terreno, **g)** Abandono del procedimiento, **h)** Remisión de expediente a las entidades, **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre, **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre, **k)** Del contrato de servidumbre, **l)** De la entrega definitiva del terreno, **m)** Liquidación y distribución de ingresos y, **n)** De la actualización del SINABIP;

7. Que, de acuerdo a los artículos 7º y 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión, **ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre y, **iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18º de la “Ley de Servidumbre”;

#### ***Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno***

8. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la solicitud sub materia, determinándose que el Informe n.º 011-2020-MINEM-DGM-DGES/SV, emitido por “el Sector” (fojas 2 al 3) contiene las especificaciones prescritas en el artículo 8 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, conforme se detalla a continuación:

- El proyecto denominado “Modificación del proyecto de exploración minera Elisa sur” – Área 3A ha sido calificado como proyecto de inversión por parte de “el Sector”;
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de quince (15) meses;
- El área requerida es de 0.0399 hectáreas (399,8181 m<sup>2</sup>)<sub>1</sub>;

9. Que, asimismo la solicitud sub materia se calificó en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00316-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de marzo del 2020 (fojas 81 al 85), el cual concluyo, entre otros, lo siguiente:

- "El predio" se encuentra ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, inscrito en la partida registral n.º 11039315 del Registro de Predios de Moquegua de la Zona Registral n.º XIII - Sede Tacna y anotado con Cus n.º 110572;

- “El predio” se superpone sobre un área de mayor extensión requerido en servidumbre por la misma empresa, seguido bajo el expediente n.º 633-2019/SBNSDAPE;

Cabe resaltar que el área tramitada en servidumbre bajo dicho expediente fue entregado provisionalmente mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00046-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 2 de julio del 2019, mediante la cual se hace entrega de un área de 7.3772 hectáreas; sin embargo, dentro de dicho trámite se hizo un replanteo del área originalmente requerida en servidumbre, habiéndose reducido el predio solicitado en servidumbre de 7.3772 hectáreas a 7.3336 hectáreas, en ese sentido, como consecuencia del replanteo de área, existía una diferencia de 436,68 m<sup>2</sup>, sobre la cual no se continuaría con el procedimiento de servidumbre, ya que se encontraba superpuesto sobre bien de dominio público hidráulico estratégico, el cual no contaba con faja marginal que permitiera determinar el área de protección del mencionado bien; siendo esto así, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00080-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de octubre del 2019, se hizo la devolución del área de 436,68 m<sup>2</sup>, sobre parte de la cual continua el trámite que sustenta la presente Resolución;

- “El predio” colindaría con una quebrada seca, tal como se advierte en el numeral 4.7 de la parte de conclusiones del citado informe;

10. Que, en ese sentido, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumple con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por tal razón, es admisible en su aspecto formal;

11. Que, en tanto y en cuanto, el área materia de estudio recaía en un área de mayor extensión que fue ya materia de evaluación (expediente n.º 633-2019/SBNSDAPE) y, tomando en consideración que, en dicho expediente obran las consultas y respuestas de la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua y de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es así que, para los fines del presente procedimiento, se consideró pertinente incorporar dichas respuestas, las cuales permitieron determinar si “el predio” se encuentra en algún supuesto de exclusión, tal como se detalla a continuación:

- Con el Oficio n.º 3977-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 9 de mayo del 2018, notificado el 9 de mayo del 2018, (foja 92) esta Subdirección solicitó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Ministerio de Cultura se sirva informar si el predio materia de solicitud de servidumbre se superpone o no con algún monumento arqueológico, y de ser el caso, indicar si dicha área constituye un bien de dominio público conforme a la norma de la materia;

En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Constancia de Búsqueda de Antecedentes Catastrales Arqueológicos n.º 900109-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, del 28 de mayo del 2018 (fojas 93 al 94), remitido por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, según el cual, no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico;

- Con el Oficio n.º 2213-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril del 2017, notificado el 17 de abril del 2017, (foja 95) esta Subdirección solicitó a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua se sirva informar si el predio materia de solicitud de servidumbre afectaría algún proyecto agrario, proyecto de titulación de tierras o propiedad de alguna comunidad campesina o nativa;

En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.º 810-2018-GRA.MOQ/590-DSFLPA del 05 de junio del 2018 (foja 96), emitido por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, que adjunta el Informe n.º 021-2018-EZC/DSFLPA/GRA-MOQ, el cual indica que: “(...) El polígono en consulta recae en zona no catastrada, en la que no existe información gráfica ni solicitudes vigentes, contratos de adjudicación de terrenos eriazos, eriazos habilitados y comunidades campesinas, predios formalizados o pendientes de formalizar (...)”;

- o Con el Oficio n.º 2215-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de abril del 2017, notificado el 17 de abril del 2017, (foja 98) esta Subdirección solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto se sirva informar si el predio materia de solicitud de servidumbre se encontraría en zona urbana y/o expansión urbana o superpuesta con alguna red vial de su competencia;

En ese sentido, la referida entidad contestó mediante Oficio n.º 200-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 29 de mayo del 2018, remitido por la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (fojas 99 al 100) según el cual “el predio” se encuentra fuera del área urbana y de expansión urbana y, no afecta a ninguna red vial existente;

12. Que, teniendo en cuenta lo explicado anteriormente, cuando se tramitaba el expediente n.º 633-2019/SBNSDAPE, se advirtió que una parte del predio seguido bajo dicho expediente, se encontraba superpuesta sobre bien de dominio público hidráulico estratégico que no contaba con faja marginal, no obstante, a fin de determinar si a la fecha cuenta con faja marginal aprobada, mediante Oficio n.º 1720-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 5 de marzo del 2020 (foja 90), se requirió a la Autoridad Nacional del Agua, se nos informe, sobre la existencia o no de bienes de dominio público hidráulico estratégico dentro del área solicitada en servidumbre; otorgándosele para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

13. Que, adicionalmente a lo explicado en el párrafo anterior, en merito al Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA (publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 21 de diciembre de 2019), el cual modifico el Capítulo I del Título IV del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, mediante Oficio n.º 1719-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de marzo del 2020, notificado el 5 de marzo del 2020 (foja 89), se solicitó a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, se nos informe si el predio materia de solicitud de servidumbre recae sobre ecosistemas frágiles, hábitats críticos, bosques protectores, bosques de producción permanente declarados como tales e incorporados en el Catastro Forestal, y, en caso recaiga en alguno de los supuestos mencionados, emita la opinión técnica previa favorable, de corresponder, conforme al marco normativo; otorgándosele para ello, el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;

14. Que, mediante escrito s/n presentado mediante Solicitud de Ingreso n.º 07515-2020 del 13 de mayo del 2020 (fojas 101 al 105), “la administrada” debidamente representada por su apoderado el señor Walter Alejandro Tejada Liza, según facultades inscritas en el asiento A00056 de la Partida n.º 11356170 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, manifestó su desistimiento del Procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre, de acuerdo a lo regulado en la Ley n.º 27444, la cual fue modificada por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”);

15. Que, al respecto conforme lo establece el numeral 200.4 del artículo 200º del “TUO de la LPAG” establece que: *“el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento”*. En ese sentido, en el presente caso “la administrada” representada por su apoderado expreso su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

16. Que, asimismo los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio de que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

17. Que, conforme se advierte de la norma glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197 del "TUO de la LPAG", el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo; sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "TUO de la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0488-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2020 (fojas 106 al 109);

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el **DESISTIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE**, y, en consecuencia, **dar por concluido** el procedimiento presentado por la empresa **BHP BILLITON WORLD EXPLORATION INC SUCURSAL DEL PERÚ**, respecto al área **0.0400 hectáreas (399,83 m<sup>2</sup>)**, ubicada en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese. -

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

<sup>1</sup> De acuerdo al análisis de la documentación técnica presentada, tal como consta en el Informe Preliminar n.º 00316-2020/SBN-DGPE-SDAPE, se determinó que el área de "el predio" es de **0.0400 hectáreas (399,83 m<sup>2</sup>)**.